

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL¹

JOSÉ R. SÁNCHEZ
LAUREANO

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA202200510²

Revisión Judicial
procedente de
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación
División de Remedios
Administrativos

Caso Núm: 128018

Sobre:
Revisión
Administrativa

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Pagán Ocasio y la Juez Barresi Ramos

Pagán Ocasio, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de octubre de 2022.

I.

El 15 de septiembre de 2022, José R. Sánchez Laureano (señor Sánchez o recurrente), quien se encuentra confinado bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR), compareció por derecho propio mediante un recurso de revisión judicial. En su escrito, el señor Sánchez cuestionó, en síntesis, la determinación emitida por la Junta de Libertad Bajo Palabra (Junta) el 31 de diciembre de 2021, notificada el 3 de enero de 2022 y entregada al recurrente, por su técnico socio penal el 11 de mayo de 2022, en la que determinó que no procede conceder al señor Sánchez el privilegio de libertad bajo palabra.³ El recurrente solicitó reconsideración el 13 de junio de 2022.

¹ Véase OAJP-2021-086 del 4 de noviembre de 2021.

² Caso relacionado con el KLRA202200018.

³ Anejo 6 del Apéndice del Recurso de Revisión Judicial, págs. 29-32.

Conscientes de que los asuntos de jurisdicción deben ser atendidos con preferencia, procedemos a pormenorizar los hechos atinentes al recurso ante nos.

II.

El recurrente fue sentenciado a cumplir noventa y nueve (99) años y noventa (90) días por los delitos de Asesinato en Primer Grado, Infracción a los Artículos 6 y 8 de la Ley de Armas y Desacato Criminal a nivel estatal, además de cumplir, a nivel federal, varios años por diferentes delitos.⁴ Luego de varios tramites procesales, el 26 de septiembre de 2021, la Junta adquirió jurisdicción sobre el caso del señor Sánchez.⁵ Evaluado el expediente, el 31 de diciembre de 2021, la Junta emitió una *Resolución* en la que determinó no conceder al señor Sánchez el privilegio de libertad bajo palabra, debido a que (i) en el expediente no surgía evidencia de que el señor Sánchez haya sometido un plan de salida y (ii) del expediente no se desprende una evaluación psicológica actualizada del Programa de Rehabilitación y Tratamiento.⁶

Sin embargo, en dicha *Resolución* la Junta determinó que el caso del señor Sánchez volvería a ser considerado en diciembre de 2022 para corroborar un plan de salida y para revisar la evaluación psicológica requerida.⁷ Por último, la Junta le advirtió al señor Sánchez que este tenía un término de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de la notificación, para presentar ante la Junta una reconsideración de la determinación antes mencionada.⁸ Además, se le advirtió que de no optar por el procedimiento de reconsideración ante la Junta podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha del archivo en autos de la

⁴ Íd. Anejo 1, págs. 1-7; Anejo 4, pág. 24; Anejo 5, págs. 27-28.

⁵ Íd. Anejo 6, págs. 29-32.

⁶ Íd.

⁷ Íd.

⁸ Íd. Véase, Sec. 15.1 (A) del Reglamento de la Junta de Libertad Bajo Palabra, Reglamento Núm. 9232, Departamento de Estado del Gobierno de Puerto Rico, 18 de noviembre de 2020, pág. 86.

notificación de dicha *Resolución*, presentar un recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Del expediente ante nos surge que esta *Resolución* fue notificada al recurrente el 11 de mayo de 2022 por medio del técnico socio penal, Joshua R. Cruz.

El 13 de junio de 2022 el señor Sánchez presentó por derecho propio un escrito de *Reconsideración* ante la Junta.⁹ Sin embargo, dicho escrito fue presentado **en exceso de los veinte (20) días** para solicitar reconsideración, por lo que, el 27 de junio de 2022, la Junta emitió una *Resolución* en la que se declaró sin jurisdicción para atender la solicitud del señor Sánchez.¹⁰ Inconforme, el 15 de septiembre de 2022, el señor Sánchez acudió ante nos mediante el recurso de epígrafe, que fue radicado en dicha fecha, aunque firmado el 2 de septiembre de 2022.

III.

El Art. 4.002 de la “Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003”, Ley Núm. 201-2003, según enmendada, establece que este Tribunal de Apelaciones tendrá jurisdicción y competencia para revisar “...como cuestión de derecho, las sentencias finales del Tribunal de Primera Instancia, así como las decisiones finales de los organismos y agencias administrativas y de forma discrecional cualquier otra resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia.”¹¹ Asimismo, el inciso (c) del Art. 4.006 de la citada Ley¹² dispone que este tribunal podrá revisar mediante recurso de revisión judicial las decisiones, órdenes y resoluciones finales de organismos o agencias administrativas.

A su vez, la Sección 4.2. de la Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento

⁹ Íd. Anejo 7, págs. 33-35.

¹⁰ Íd.

¹¹ 4 LPRA sec. 24u.

¹² 4 LPRA sec. 24y.

Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU), permite que una parte adversamente afectada por una determinación final de una agencia pueda presentar una solicitud de revisión ante este Tribunal de Apelaciones, dentro de un término jurisdiccional de treinta (30) días siguientes a la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la determinación de la agencia. Véase, además, la Regla 57 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 57.

En otro extremo, el Tribunal Supremo ha expresado que los tribunales tenemos siempre la obligación de ser celosos guardianes de nuestra propia jurisdicción, pues sin jurisdicción no estamos autorizados a entrar a resolver los méritos un recurso. ***Shell v. Srio. Hacienda***, 187 DPR 109, 122-123 (2012); ***Cordero et al. v. ARPe. et al.***, 187 DPR 445, 457 (2012); ***Peerless Oil v. Hermanos Pérez***, 186 DPR 239, 250 (2012). “Las cuestiones de jurisdicción por ser privilegiadas deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo”. ***Autoridad sobre Hogares de PR v. Sagastivelza***, 71 DPR 436, 439 (1950). Véase, además, ***Pérez Rosa v. Morales Rosado***, 172 DPR 216, 222 (2007); ***Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.***, 158 DPR 345, 355 (2003). El tribunal debe desestimar la reclamación “sin entrar en los méritos de la cuestión ante sí”. ***González Santos v. Bourns P.R., Inc.***, 125 DPR 48, 63 (1989).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que la falta de jurisdicción tiene las siguientes consecuencias:

(1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste arrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal motu proprio. ***González v. Mayagüez Resort & Casino***, 176 DPR 848, 855 (2009); ***Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño***, 143 DPR 314, 326 (1997).

Es norma trillada en nuestro ordenamiento jurídico que un recurso prematuro priva de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. La presentación de éste carece de eficacia y, como consecuencia, no produce efecto jurídico alguno. Ello, dado que en el momento que fue presentado no había autoridad judicial alguna para acogerlo. **S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo**, 169 DPR 873, 883 (2007); **Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.**, 153 DPR 357, 366-367 (2001). Por ello, un tribunal que carece de jurisdicción solamente tiene jurisdicción para así declararlo y desestimar el caso. **S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo**, *supra*.

IV.

En el caso de marras, el señor Sánchez fue notificado de la *Resolución* recurrida el 11 de mayo de 2022. Sin embargo, su escrito de *Reconsideración* fue presentado ante la Junta el 13 de junio de 2022, es decir, en exceso del término de veinte (20) días dispuesto en el Reglamento de la Junta de Libertad Bajo Palabra, *supra*. Lo radicó treinta y tres (33) días después de que le fuera notificada la determinación recurrida.

Por lo que, el término de treinta (30) días para acudir ante este foro revisor comenzó a cursar el 11 de mayo de 2022 a partir de la notificación de la *Resolución* recurrida.¹³ El recurso fue firmado por el recurrente el 2 de septiembre de 2022, puesto en el correo el 13 de septiembre de 2022 y radicado en la Secretaría de este Tribunal el 15 de septiembre de 2022. En vista de lo anterior, el señor Sánchez presentó ante nos el recurso de epígrafe en exceso del término reglamentario de treinta (30) días.

El incumplimiento del señor Sánchez conlleva, sin duda alguna, la falta del perfeccionamiento de su recurso y priva de

¹³ Véase, Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R. 57; Reglamento de la Junta de Libertad Bajo Palabra, *supra*, Sec. 15.2.

jurisdicción a este tribunal para atender su reclamo. En consecuencia, procede desestimar el recurso de revisión judicial.

V.

Por los fundamentos antes expuestos, se *desestima* el recurso de revisión judicial por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones